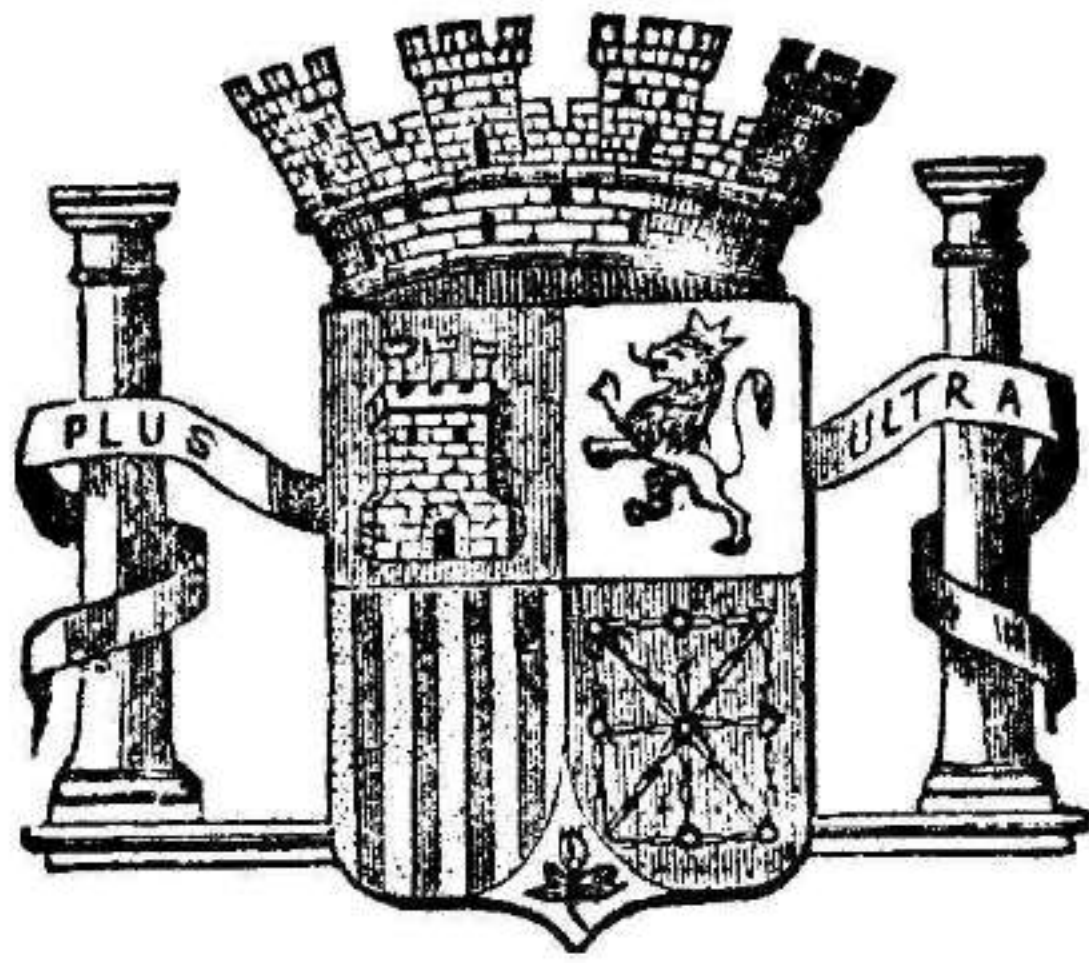


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redaccion del Boletín, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

(Gaceta núm. 259.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## LEY PROVISIONAL

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(Continuacion.)

## TITULO XXI.

DE LOS ABOGADOS Y PROCURADORES.

## CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones comunes á los Abogados y Procuradores.

Art. 855. Los que fueren parte en juicios civiles ó en causas criminales serán representados por Procuradores y dirigidos por Letrados, unos y otros legalmente habilitados para el ejercicio de la profesion en los Tribunales en que actúen.

No podrá proveerse á solicitud que no lleve la firma de Letrado.

Art. 856. Exceptúanse de lo prescrito en el párrafo primero del artículo anterior.

- 1.º Los actos de jurisdiccion voluntaria.
- 2.º Los de conciliacion.
- 3.º Los juicios verbales.
- 4.º Los pleitos de menor cuantía.
- 5.º Los juicios de faltas.

Art. 857. Además de los negocios señalados en el artículo que precede, se exceptúan de lo prevenido en el párrafo segundo del art. 855 los escritos que tengan por objeto personarse al Juicio, acusar rebeldías pedir términos, apremios, publicaciones de probanzas, señalamiento de vistas, su suspension y cualesquiera otras diligencias de mera tramitacion, los cuales solo serán firmados por los Procuradores, á no ser que se refieran especialmente á los Letrados.

Art. 858. No obstante lo dispuesto en el art. 856, tanto los Procuradores como los Abogados podrán asistir, con el carácter de apoderados ó de hombres buenos, al acto de conciliacion, ó con el de auxiliares de los interesados cuando estos quisieren espontáneamente valerse de ellos.

En estos casos, si hubiere condenacion de costas á favor del que se hubiere valido de Procurador ó de Letrado, no se comprenderán en ella los derechos de aquel ni los honorarios de este.

Art. 859. En los pueblos en que haya Audiencia habrá un Colegio de Abogados y otro de Procuradores, cuyo principal objeto será la equitativa distribucion de los cargos entre los que actúen en los Tribunales existentes en la localidad, el buen orden de las respectivas corporaciones y el decoro, la fraternidad y disciplina de los colegiados.

Art. 860. Podrán además establecerse Colegios de Abogados y Procuradores:

En las capitales de provincia donde no hubiere Audiencia.

En las poblaciones donde hubiere 20 Procuradores ó Abogados en ejercicio.

Art. 861. Para el efecto de pertenecer á los Colegios de Abogados, se considerarán como residentes los que, no morando en el pueblo, vivan y ejerzan la profesion en el rádio de dos leguas, con tal que se comprometan á soportar los cargos en proporcion con los demás.

Esta regla no es extensiva á los Procuradores, los cuales tendrán necesariamente su residencia donde estuvieren el Colegio.

Art. 862. El número de los que compongan estos Colegios será ilimitado, debiendo ser admitidos en ellos todos los que lo pretendan con tal que hagan constar que tienen la capacidad legal que prescribe esta ley para ejercer la profesion respectiva.

Art. 863. Los estatutos de los Colegios de Procuradores y Abogados establecerán su organizacion y gobierno, las condiciones para ingresar en ellos, las relaciones de los colegiados con la corporacion y con los Tribunales, las obligaciones de aquellos y las correcciones disciplinarias en que pueden incurrir en lo que no caiga bajo la jurisdiccion disciplinaria de los Juzgados ó Tribunales.

Art. 864. Nadie podrá ejercer simultáneamente las profesiones de Abogado y Procurador.

El que estando en el ejercicio de una de ellas optare por el de la otra, cesará en la que tenia y será dado de baja en la lista del respectivo Colegio.

Art. 865. En los pueblos en que haya Colegios de Abogados ó Procuradores sólo podrán ejercer estas profesiones los que estuvieren incorporados á ellos, con estudio abierto en el mismo pueblo.

El que careciere de las condiciones necesarias para ser Procurador ó Abogado no podrá incorporarse á los Colegios.

Art. 866. Los Abogados y Procuradores estarán obligados á defender gratuitamente á los pobres, observándose, para que no sea desigual este gravámen, las condiciones que se expresan en esta ley.

Art. 867. Las Juntas de gobierno de los Colegios de Procuradores y Abogados establecerán respectivamente las reglas que consideren más equitativas para los turnos en el repartimiento de los pleitos y causas de po-

bres, guardando la igualdad posible.

Los Decanos de los Colegios harán, arreglándose á ellas, los nombramientos.

Art. 868. En los pueblos cabeza de partido judicial en que no hubiere Colegio de Abogados se llevará por el Secretario del Tribunal, bajo la inspeccion del Juez mas moderno, el repartimiento de los pleitos y causas de pobres entre los Procuradores y Abogados, guardando la posible igualdad. Contra lo que acuerde el Juez más moderno podrá acudir al Tribunal del partido, el cual decidirá de plano sin ulterior recurso.

Art. 869. Donde no haya Colegio de Procuradores ó Abogados será necesario para ejercer estas profesiones:

- 1.º Tener las cualidades que para ello exige esta ley.
- 2.º Hallarse avecinado ó residente en el pueblo en que se abra el estudio de Abogado, y en el de la residencia del Juzgado el que ejerza la profesion de Procurador.
- 3.º Inscribirse en el Juzgado ó Tribunal como Abogado en ejercicio.
- 4.º Pagar la contribucion de subsidio industrial.

Art. 870. Antes de empezar los Procuradores y Abogados á ejercer su profesion jurarán guardar la Constitucion de la Monarquia, ser fieles al Rey y cumplir bien y lealmente todas las obligaciones que las leyes y las disposiciones reglamentarias les impongan.

Art. 871. El juramento señalado en el artículo anterior lo presentarán:

En Madrid, ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

En las poblaciones en que haya Audiencia, en las Salas de gobierno de las mismas.

Donde no hubiere Audiencia, pero sí Tribunal de partido, ante este.

Donde no hubiere Tribunal de partido, ante el Juez de instruccion, si lo hubiere, y en otro caso ante un Juez municipal.

Art. 872. Los Abogados y Procuradores estarán sujetos á la jurisdiccion disciplinaria de los Tribunales en los términos que ordena esta ley.

## CAPITULO II.

De los Abogados en ejercicio.

Art. 873. Para ejercer la Abogacia se requiere:

- 1.º Haber cumplido 21 años.
- 2.º Ser Licenciado en Derecho civil.
- 3.º No estar procesado criminalmente.
- 4.º No haber sido condenado á penas afflictivas, ó haber obtenido rehabilitacion.

Art. 874. No podrán ejercer la Abogacia:

1.º Los que estén desempeñando cargos judiciales ó del Ministerio fiscal.

Exceptúanse de esta regla los Jueces y Fiscales municipales.

2.º Los que desempeñen empleos en el Ministerio de Gracia y Justicia, ó en la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

3.º Los Auxiliares y dependientes de los Tribunales.

Art. 875. No obstante lo dispuesto en los artículos 865 y 869, los Letrados que no estuvieren inscriptos en los Colegios teniendo estudio abierto, ni en los Juzgados ó Tribunales para ejercer la Abogacia, pero que reunieren las condiciones expresadas en el artículo 873, podrán defender, por escrito ó de palabra sus negocios civiles ó sus causas criminales y las de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

En estos casos, donde hubiere Colegios de Abogados serán habilitados por su Decano. Donde no los haya, acreditarán ser Abogados y el parentesco, en su caso, ante el Juez ó Tribunal donde hayan de actuar, el cual les dará su autorizacion.

Art. 876. Los Abogados del Colegio de la capital donde haya Audiencia podrán actuar ante las Salas ordinarias y extraordinarias de las mismas, cualquiera que sea el pueblo en que se constituyan.

Art. 877. Los Abogados á quienes corresponda la defensa de pobres no podrán excusarse de ella en las causas criminales sin un motivo personal y justo, que calificarán segun su prudente arbitrio los Decanos de los Colegios, donde los hubiere, y en su defecto el Juez ó el Tribunal en que hubieren de hacer las defensas.

Art. 878. Cuando en los negocios civiles los Abogados no consideraren sostenible el derecho que quisieren hacer valer los pobres, lo manifestarán al Tribunal, el cual nombrará ó mandará nombrar otro Abogado.

Si este segundo no aceptare la defensa como improcedente, se hará un tercer nombramiento; y si el tercer Letrado manifestase lo mismo, se pasará el asunto al Ministerio fiscal, cuando no fuere parte, con objeto de que manifieste si es sostenible ó no la pretension del pobre.

Si el Ministerio fiscal la considerase insostenible, cesará la obligacion de los Abogados; mas si la considerare sostenible, se nombrará un cuarto Abogado, que no podrá excusarse de la defensa.

Art. 879. Los honorarios de los Letrados no estarán sujetos á Arancel.

Podrán, sin embargo, impugnarlos las partes por excesivos, en cuyo caso



respectivos distritos municipales y me participen cualquiera dificultad que les ocurra en el cumplimiento de las operaciones preliminares de este servicio.

Palencia 1.º de Noviembre de 1870.  
El Gobernador, *Pedro María Angulo*.  
Amusco, Astudillo, Piña, Villamediana.

Baltanás, Cevico Navero, Cevico de la Torre, Villaviudas.

Carrion, Cervatos, Frómista, Lantadilla, Osorno, Poblacion de Campos, Terradillos, Villaherreros, Villoldo.

Brañosera, Castrejon, Celada, Nogales, Olmos de Ojeda, Prádanos, Redondo, Santa María de Nava, Villarén.

Boadilla de Rioseco, Castromocho, Cisneros, Frechilla, Fuentes de Nava, Paredes, Villarramiel.

Ampudia.  
Castrillo de Villavega, Guardo, Herrera de Rio-pisuerga, Quintanilla de Onsoña, Santervás de la Vega, Sotobañado, Villaluenga y Villasaracino.

### Circular núm. 126.

Habiendo sido robadas de la Iglesia de Villarmentero, en la noche del 28 del actual, las alhajas que á continuacion se expresan, encargo á los Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de aquellas y detencion de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, remitiendo unas y otras, en el caso de ser habidas, á disposicion del Juzgado de primera instancia de Carrion.

Palencia 31 de Octubre de 1870.  
El Gobernador, *Pedro María Angulo*.

#### Alhajas robadas.

Una caja porta-viático, fondo sobre dorado con una cruz y un crucifijo, todo de plata y peso de 8 onzas; una cadena de plata sobredorada, peso una onza; un alfiler del mismo metal; un incensario de metal blanco; un par de vinajeras del mismo metal y un cirio de 8 á 10 libras de peso.

### Circular núm. 127.

A disposicion del Alcalde de San Roman de la Cuba se encuentra depositada una pollina de las señas siguientes: pelo castaño, cerrada, de cinco cuartas de alzada, estrellada, con un cabezon de correa y ramal de esparto.

Lo que se anuncia, á fin de que llegue á conocimiento del dueño de la citada caballería.

Palencia 31 de Octubre de 1870.  
—El Gobernador, *Pedro María Angulo*.

### Circular núm. 128.

Interesándoseme por el Juzgado de Reinosa la busca y captura de la jóven Gertrudis Puente, natural de Calahorra de Boedo y de 22 á 23 años de edad, encargo á los Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren llevar á efecto aquellas, poniendo dicha jóven á disposicion del expresado Juzgado, en el caso de ser habida.

Palencia 31 de Octubre de 1870.  
El Gobernador, *Pedro María Angulo*.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Bajo el pliego de condiciones formado por la Junta económica del presidio de esta capital, que se inserta á continuacion, y aprobado por S. A. el Regente del Reino, se saca

á pública subasta el arriendo del taller de zapatería del mismo, cuyo acto tendrá lugar á las doce del día 23 del próximo mes de Noviembre, ante la referida corporacion en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia.

Para presentarse como licitador será condicion indispensable depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, ó su Caja de Depósitos, uno en metálico de 100 escudos, cuyo depósito concluido el acto será devuelto á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor que quedará como garantía del servicio á que se obliga, con la cantidad suficiente á cubrir la que como fianza se estipulará.

El tipo para la licitacion se fijará en doscientas cincuenta milésimas diarias por hombre, no pudiendo bajar del número de treinta, teniéndose como mejor proposicion la que aumente su número de operarios.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra las cantidades en que el licitador se compromete á prestar el servicio así como su domicilio y firma, la cual irá redactada en esta forma. «Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado por la Superioridad de Establecimientos penales en tantos, me obligo á tomar en arriendo el taller de zapatería del Presidio de Valladolid, á razon de tanto por hombre y á emplear tantos penados.» En vez de firma, se pondrá un lema. Todas las cantidades deberán expresarse en letra clara é intelegible.

Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Sr. Gobernador. Este pliego contendrá otros dos, el uno con la proposicion que marca la condicion tercera, llevando en el sobre la palabra proposicion, en el otro cuyo sobre escrito será el lema, se pondrá la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito prevenido en la condicion segunda y el nombre y domicilio del autor del lema el cual deberá firmarlo.

Los pliegos con las proposiciones, la carta de pago y señas de los proponentes, han de hallarse en poder del presidente antes de dar la hora fijada para dar principio al acto, y una vez presentados no podrán retirarse.

Al dar la hora, el Presidente hará leer las condiciones para la subasta. Enseguida se extenderán tantas cédulas con los números uno, dos, tres, etc. cuantos sean los pliegos presentados: acto continuo, se tomará un pliego, y estrayendo á la suerte, se le pondrá el número que obtenga en el sorteo, verificándose lo propio con las demas proposiciones, hasta que queden numerados todos los pliegos: concluida la numeracion y sorteo se procederá á dar lectura de las proposiciones por el orden de preferencia que hubieran alcanzado en el mismo.

Es inadmisibile toda proposicion que no se haga nueva con el comprobante integro del depósito que establece la condicion 2.ª ó que se altere la redaccion de la 5.ª que es á la que deben ajustarse exactamente las proposiciones que se presenten.

El Sr. Gobernador declarará mejor proposicion á la mas ventajosa, y enseguida abrirá el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate á favor del rematante, si resultase integro el depósito de los 100 escudos.

Si la proposicion mas ventajosa fuese igual á otra ó á otras, se abrirá en el acto una licitacion oral por es-

pacio de 15 minutos entre los autores de ellas ú sus representantes únicamente, pero trascurridos los 15 minutos sin hacerse alguna mejora por los mismos se tendrá como proposicion mas ventajosa entre estas la del pliego que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

Conocida definitivamente la proposicion mas ventajosa y adjudicado á su autor el remate, el Presidente de la subasta hará levantar el acta correspondiente, elevándola á conocimiento del Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales. Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes, se entregarán en seguida á las personas que acrediten haberlos presentado.

El depósito de 100 escudos que establece la condicion 2.ª quedará subsistente en calidad de fianza, y obligado el rematante á ampliarle hasta 400 escudos antes de que se otorgue la escritura, contrayendo ademas la responsabilidad que marca el artículo 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, si dificulta su otorgamiento ó impide que la misma tenga efecto en el término de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la real orden con la aprobacion definitiva del remate.

Declarada por S. A. la adjudicacion definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Establecimientos penales, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acta de la subasta.

Valladolid 21 de Octubre de 1870.  
El Gobernador, Eduardo de la Loma.  
*Pliego de condiciones para el arrendamiento del taller de Zapatería del presidio de Valladolid*

1.ª Se arrienda por cuatro años, el taller de zapatería del presidio de Valladolid.

2.ª El contratista satisfará á razon de doscientas cincuenta milésimas diarias por cada penado de los que haya contratado sepan ó no el oficio, y no podrá emplear en ningun caso menos de los que resulten en la subasta.

3.ª El plus que con arreglo á la condicion precedente se asigne á cada penado, se distribuirá la mitad para el Tesoro, una cuarta parte para su fondo de ahorros y la otra en mano.

4.ª Dentro del mes del otorgamiento de la Escritura tendrá el contratista funcionando el taller con el número de operarios á que se haya obligado por la condicion segunda, satisfaciendo el plus marcado en la misma. El arrendatario deberá ocupar además de los penados contratados todos lo que necesite para cubrir las bajas, y para hacerlo tambien de aquellos á quienes desee enseñar el oficio, sujetándose en los pluses á las reglas que se determinan en la condicion siguiente.

5.ª Los penados que sin conocer el oficio entraren por primera vez en el taller de zapatería exceptuando los del remate que con arreglo á la condicion segunda, deben disfrutar desde el primer dia 250 milésimas, no devengarán plus alguno en los tres primeros meses de aprendizaje; de tres á seis meses ganarán cien milésimas diarias, de seis meses á nueve ciento cincuenta milésimas y de nueve en adelante devengarán el tipo máximo á que los haya contratado; en inteligencia que ni el número ni el plus de los referidos contratados podrá disminuir durante el arrendamiento.

6.ª Los confinados que resulten sin aptitud en los tres primeros meses de aprendizaje, se considerarán como inútiles y podrán ser despedidos. Si ingresaran de nuevo en el taller se tomará como servido para satisfacerles el plus todo el tiempo que anteriormente hayan trabajado como aprendices en el mismo taller. Respecto á los penados que conocieren el oficio, entrarán desde luego en la clase de aprendices que les corresponda ganando el plus con arreglo á las nociones que tengan en el de oficio de Zapatería.

7.ª Los enseres y útiles propios para el taller existentes en el presidio de Valladolid, y que pertenezcan al Estado, se entregarán al contratista por inventario, siendo obligacion suya el devolverlos en buen uso el dia en que finalice el contrato.

8.ª Si los efectos á que se refiere la condicion anterior no son bastantes para la ocupacion del número de penados que desee emplear el contratista, será de su cuenta la adquisicion de los que necesite, y el practicar las obras que requiere el planteamiento de taller de Zapatería, en la inteligencia de que al finalizar el contrato han de quedar las obras á beneficio del ramo de presidios, sujetándose el contratista en su ejecucion á las reglas que determine la Direccion de Establecimientos penales, con el fin de que obtengan las seguridades y condiciones apetecibles.

9.ª Todos los dias serán de labor menos los de fiesta entera y los que exceptuan las instrucciones y reglamentos del ramo, y diez las horas de trabajo desde 1.º de Abril hasta el treinta de Noviembre y ocho en los meses restantes.

10. Si ocurriese algun caso imprevisto como peste, guerra, fuego y otro cualquiera ajeno á la voluntad del contratista, que le impida continuar los trabajos, queda dispensado del pago de los jornales mientras duren las circunstancias que lo motivan, y sin que dicha interrupcion dé lugar á otra indemnizacion en el caso de acordarla la Direccion del ramo, que á la próroga del contrato por el tiempo que estuviese sin funcionar el taller.

11. El Gobierno podrá dar por terminado el contrato siempre que lo conceptúe necesario por motivo de variarse el régimen penitenciario ú otras causas que á su discreccion corresponda apreciar. En tal caso se concederán al arrendatario seis meses de plazo para que el local y el taller queden libres y á disposicion de la Direccion de Establecimientos penales.

12. El Gobierno se reserva la facultad de contratar en el presidio de Valladolid otro ó más talleres de Zapatería, pero en la inteligencia de que el tipo por hombre no ha de ser menor que el más alto fijado en este arrendamiento y en la de que el nuevo contratista no ha de poder aprovechar los que se hallen trabajando en virtud de este contrato.

13. Si la Direccion del ramo tuviere necesidad de ocupar los penados del taller de Zapatería en cualquier objeto ó destinarlos á obras ó reparaciones del edificio y lo hiciere con los que utilice el contratista, quedará este libre de abonarles el plus todo el tiempo que dejen de trabajar en su taller, pero la interrupcion no será motivo para prorogar el contrato el cual terminará cuando marca la condicion primera. La Direccion conserva la facultad de trasladar los confinados de un punto á otro sin que el contratista pueda

reclamar contra ella.

14. La Direccion de los trabajos será esclusiva del contratista, pero este no podrá ocupar penado alguno fuera del Establecimiento ni en distinto taller que el de Zapateria.

15. La vigilancia del taller en cuanto al orden y cuidado de los enseres, estará á cargo de los Maestros, bajo la inspeccion inmediata de los Gefes del presidio á quienes por ordenanza corresponde.

16. Para la seguridad de las herramientas y efectos del taller podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue oportunas poniendo llaves dobles á los talleres de las cuales conservará una, guardando la otra como las demás del Establecimiento en poder del Comandante, el cual velará con todos los empleados para que no sufran menoscabo los intereses del contratista.

17. Las llaves de los armarios estarán á cargo de los arrendatarios, pero con la obligacion de franquearlos al Comandante siempre que necesitare hacer algun reconocimiento.

18. Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico de cuatrocientos escudos ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo de cotizacion del día en que tenga lugar el remate; otorgándose la correspondiente escritura antes de trascurrido el mes en que se haga la adjudicacion definitiva del arrendamiento y dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique al interesado, el cual perderá la fianza de cien escudos, si deja trascurrir dicho plazo sin verificarlo.

19. El contratista satisfará el importe total de los pluses que devengan los penados operarios por quincenas vencidas: si no lo verificase oportunamente la Direccion general podrá imponerle una multa por cada quincena que se retrasare, y escediendo estas de tres, procederá á la rescision del contrato con pérdida total de la fianza. Tambien procederá la rescision, con pérdida de la fianza, si por mas de un mes dejare el contratista de emplear en el taller el número de confinados á que se compromete en el contrato.

Valladolid 16 de Octubre de 1869.  
—El Mayor, Alberto Artal.—V.º B.º  
—El Comandante, Anton.

#### DECIMO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.—PRIMER JEFE.

Debiendo contratarse por dos años en pública licitacion, las prendas de vestuario, correaje, calzado, sombreros, monturas y equipos que se necesitan para los individuos de nueva entrada en este tercio, se hace saber al público á fin de que los que quieran interesarse en ella, puedan presentar sus proposiciones en pliego cerrado, y un juego, de lo que deseen contratar en el acto de reunirse la Junta.

La subasta tendrá lugar el día 14 de Noviembre próximo á las doce del mismo, en la casa-cuartel de esta capital.

Los pliegos de condiciones se insertan á continuacion para su mas estricta observancia y que tengan conocimiento los que hagan proposiciones.

Los que deseen enterarse de los tipos, podrán verificarlo, avistándose con el Sr. Oficial encargado del almacén, en la casa-cuartel de esta ciudad.

No se admitirá proposicion alguna que no sea acompañada con el

pliego que se cita, efectos que deseen contratar y recibo de haber hecho el depósito consignado en la regla tercera del pliego de condiciones.

#### Pliego de condiciones á que se refiere el anterior anuncio.

1.ª Las prendas serán en un todo iguales en dimensiones, colores y de hechuras, á los tipos que se hallan de manifiesto en el almacén del Tercio.

2.ª La contrata se celebrará en pública licitacion prefiriendo al postor que se encargue de la construccion del todo ó mayor número, ofreciendo ventajas en los precios y calidad de las prendas y efectos. Los licitadores presentarán en el acto de constituirse la junta sus proposiciones en pliegos cerrados y un juego de lo que deseen contratar, para poder apreciar por dicha Junta las de mejores condiciones en todos conceptos; cuyos pliegos se abrirán y leerán á presencia de todos.

3.ª En el acto de dicha contrata se ha de hacer constar haber depositado como fianza de su compromiso, la cantidad de mil quinientas pesetas al que tenga proposiciones al todo ó solo al vestuario, correaje y monturas; quinientas al que lo verifique de los sombreros y doscientas cincuenta al del calzado; cuyos depósitos se conservarán tan solo á los que se adjudiquen la contrata, que podrán imponer en la Caja de Depósitos ó Banco que prefieran los interesados para cobrar sus réditos, perdiendo el derecho á reintegro en el caso de rescindirle la obligacion por su falta de cumplimiento á alguna de las condiciones.

4.ª Las levitas, casacas y pantalones se harán bajo medida personal, las capotas y capotes para 1.ª y 2.ª talla, y todos los paños que se empleen han de haber sido mojados y de color dado en tina, teniéndose entendido que si el contratista residiere fuera de la capital del tercio, será de su cuenta y riesgo poner en ella y en las demás de que se compone, los pedidos que se le hagan, teniendo en la de Leon, un representante ó encargado que corrija los defectos de hechura de las prendas que remita, cuyo representante ha de tener como repuesto, cincuenta vestuarios completos; y si dentro de los seis primeros meses de uso resultare alguna de ellas desteñida, será de cuenta del contratista reponerla sin remuneracion de ninguna especie.

5.ª Una comision de Oficiales del tercio reconocerá y cotejarán con los tipos y con presencia de la contrata, cuantas prendas y efectos entregue el contratista que serán selladas con el sello del tercio las que sean admisibles, sin cuyo requisito no podrán remitirse á las provincias separadas de la capital del mismo.

6.ª Esta contrata no tendrá efecto más que para los individuos de nueva entrada que no tengan medios para proveerse de las prendas que necesiten, por lo que han de sufrir mensualmente el descuento de la 3.ª parte de su haber que está prevenido, y para los antiguos que deseen tomarlas á quienes el contratista se las facilitará: los demás las adquirirán donde mejor les convenga.

7.ª El pago de todas las prendas que se reciban del contratista ó contratistas, se verificará por meses y con la tercera parte del haber, y para el efecto, ha de des-

contársele á los individuos que las reciban.

8.ª La contrata no empezará á regir hasta que haya recaído la aprobacion del Excelentísimo Señor Director general del Cuerpo.

9.ª Si alguno de los que presenten proposiciones á la subasta se creyera en el derecho de reclamar ó protestar, lo hará de palabra en el momento de terminar la junta, y por escrito dentro de las veinticuatro horas desde que se haya efectuado el remate; pasado este plazo, no se admitirá queja alguna.

10. Será obligacion del contratista á quien se le adjudique el tener depositados en el tercio sus tipos por todo el tiempo que aquella dure, pudiéndolos recoger á su terminacion, sin retribucion alguna por parte del Cuerpo, aunque sufran los deterioros naturales por polilla ú otros conceptos.

11. La falta de cumplimiento á lo que queda estipulado, las de puntualidad en la entrega de los pedidos y el que por ocho veces haya que devolverle prendas de una misma clase, porque no sean de las condiciones convenidas, será causa de rescindirle este contrato con pérdida del depósito, renunciando el contratista los derechos que tenga por pertenecer aquel á cartas dotales ó por otro cualquiera concepto exceptuado por las leyes. Para ello se le exigirá formar un acta por sí ó representante espresado, cada vez que se le devuelvan prendas, con las firmas de los que compongan la junta revisora, cuyas actas obrarán siempre en poder del Jefe del tercio.

Leon 14 de Octubre de 1870.  
—El Coronel 1.º Jefe, Pedro García Perez.

#### Ayuntamiento Constitucional de Dueñas.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, cumpliendo con lo que ordena el artículo 36 y 37 de la ley municipal y el 8 y 9 del decreto de la Regencia del 17 de Setiembre último, en acuerdo de este día, ha dividido su término municipal en distritos y estos en Colegios en la forma siguiente:

*Primer distrito.* Plaza de la Constitucion. Le componen las calles siguientes: Plaza del Mercado, calle de las Fraguas, de Canóniga, de S. Juan, calleja de Bendito, calle de Santa Eulalia, de la Corredera, de Puertoleon, del Andrajo, de Santa Cruz, del Hoyo, del Hospital, de la Puente-cilla. Este distrito constará de un solo colegio electoral con 269 electores, designando por local para las elecciones, la Sala capitular, correspondiendo nombrar á este Colegio cuatro Regidores.

*Segundo distrito.* San Agustin. Este distrito constará de dos colegios, que el primero le compondrán las calles de: Plazuela de San Agustin, calle del Uso, Calzada, calle del Matadero, de la Pescaderia, de la Mejorada, de Castellares, de Mangarres, del Sacristan, tras de la Iglesia, San Pedro, Cuevas de la Tejera, Extramuros. Consta de 270 electores correspondiéndole elegir cuatro Regidores; designando como local donde han de celebrarse las elecciones el que ocupa la escuela de niños del segundo distrito.

*Segundo colegio del segundo distrito.*

Este colegio le compondrán las calles: calle de las Damas, Plaza

de la Iglesia, plazuela del Campillo, calle de los Pastores, del Pósito y Misericordia, Cuevas de Sta. Marina, de S. Anton, de Zacatin, de Puertas del Sol. Consta de 241 electores, por cuyo número le corresponde segun la ley, elegir tres Regidores; designando por local donde han de celebrarse las elecciones el que ocupa la Escuela de niños del primer distrito.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia en cumplimiento de lo que disponen los artículos 37, 8 y 9 de la ley y decretos antes citados, previniendo que las reclamaciones que se intenten han de hacerse hasta el 8 de Noviembre próximo.

Dueñas Octubre 22 de 1870.—  
El Alcalde Presidente, Pablo Martín y Cachurro.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### ARRIENDO DE PASTOS.

Quien quisiere tomar en renta los pastos unidos de la Dehesa y Montes de Fuentes-Carcel, Cotalvo Pico-rozan y la Corona, de la propiedad del Señor Marques de Aguilafuente, radicantes en esta Provincia entre las villas de Hontoria y Soto de Cerrato, se servirá presentar en esta Ciudad en la casa del administrador Guillermo Astudillo, calle mayor principal, núm. 53, donde se rematará en público el Domingo 6 de Noviembre próximo á las 12 de su mañana, bajo las condiciones que desde este día se hallan de manifiesto en dicha casa administracion: admitiéndose hasta el día indicado las proposiciones que se hagan.

núm. 50.

3-3

##### ARRIENDO DE PASTOS.

Quien quisiere tomar en renta los pastos de los Montes titulados Revollar y las Llan-tadas, despoblado de Villahan, de la propiedad del Sr. Marqués de Aguilafuente, radicantes en término jurisdiccional de Alva de Cerrato, se servirá presentar en Palencia en la casa del Administrador Guillermo Astudillo, calle Mayor principal, núm. 53, el jueves 10 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, donde se rematarán en público bajo las condiciones que desde este día se hallan de manifiesto en dicha Casa-Administracion: admitiéndose hasta el día indicado las proposiciones que privadamente se hagan.

núm. 51.

2-3

##### ROTURAS.

Quien quisiere tomar en renta un prado para roturarlo y cultivarlo en el despoblado de Villan, cuya finca corresponde al Sr. Marqués de Aguilafuente, término jurisdiccional de Alva de Cerrato, se servirá presentar en Palencia en la Casa del Administrador Guillermo Astudillo, calle Mayor principal, número 53, el jueves 10 de Noviembre próximo á las once de su mañana donde se rematarán en público, bajo las condiciones que desde este día se hallan de manifiesto en dicha Casa-administracion: admitiéndose hasta el día indicado, las proposiciones que se hagan.

núm. 52.

2-3

##### PASTOS.

Se arriendan por temporalada los de los montes titulados, Cepuda y Dehesa, radicantes en término y campo de Paredes de Nava. Don Juan Pajares Lobete, vecino de la citada villa, admite cuantas proposiciones se le hagan al efecto hasta el 20 de Noviembre, en cuyo día tendrá lugar su remate bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto.

núm. 53.

2-3

##### PASTOS EN ARRIENDO.

Se arriendan los abundantes pastos de la Dehesa titulada del Revollar, lindante con la de Fuentes Carcel, término de la villa de Hontoria de Cerrato, perteneciente al Excelentísimo Sr. Marqués de Montealegre, la persona que desee interesarse en dicho arriendo puede tratar en Madrid, con el Director general de dicho Excmo. Sr., casa del mismo ó en Palencia con su administrador el Procurador D. Tomás Melgar Perez, casa, calle Mayor, núm. 9.

Tambien se arriendan los pastos del montecillo titulado del Conde, que linda con el del Rey, sito en el término de Villamediana.

núm. 54

2-3

Imprenta de Peralta y Menendez-